

CG533/2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, OTRORA PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012.**

Distrito Federal, 26 de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **RESULTANDO**

I. Con fecha catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales de manera textual, hizo consistir en lo siguiente:

[...]

#### *HECHOS*

*I.- Que el día jueves 26 de abril del 2012 dos miembros del Partido Político que represento cuyos nombres son ALFONSO BARBOSA JIMÉNEZ Y HÉCTOR CARRILLO BETANCOURT, al circular por la calle Matamoros en su cruce con la calle Zaragoza, en el centro de Monterrey, aproximadamente siendo las 11:00 horas, fueron abordados por varias personas del sexo femenino y les entregaron a cada uno de ellos al igual que a toda la gente que iba caminado por el lugar, un papel u hoja tamaño carta de los denominados "volantes" o panfletos" el cual me permito acompañar a esta denuncia, ANEXO 1 considero que el texto de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

*ese panfleto es calumnioso y el cual constituye actos que denigran y calumnian al C. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA candidato a la Diputación Federal del Décimo Primer Distrito con cabecera en Guadalupe Nuevo León, de la coalición que represento:*

*En la parte superior central del panfleto se menciona: "SE BUSCA LADRON Y TAMBIEN ES DEL PRI" Dip. Héctor García desaparece dinero de los trabajadores de Guadalupe.*

*Asimismo en la parte inferior izquierda se encuentra una imagen de dicho funcionario con la leyenda:*

*"DIP. HÉCTOR GARCÍA DESAPARECE DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GUADALUPE".*

*II.- En virtud de que los señores ALFONSO BARBOSA JIMÉNEZ Y HÉCTOR CARRILLO BETANCOURT son simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional que represento, al leer el documento y pregunta (sic) a dichas personas de qué se trataba o qué finalidad tenía la entrega de dichos panfletos, a lo que contestaron que los estaban entregando como parte de la campaña del Partido Acción Nacional, específicamente del precandidato a la Alcaldía de Guadalupe JOSÉ LUIS GARZA GARZA.*

*Las personas que entregaban los panfletos al verse descubiertas por elementos de seguridad del H. Congreso del Estado, se retiraron de manera rápida abordando un auto compacto de los denominados "MATIZ" en color verde número de placas SMR-27-66, (ANEXO 2) retirándose de dichas instalaciones, siendo seguidas por los CC. ALFONSO BARBOSA JIMÉNEZ Y HÉCTOR CARRILLO BETANCOURT hasta el municipio de Guadalupe, Nuevo León; y al llegar al cruce de las Avenidas Benito Juárez y Barbadillo se percataron que en el establecimiento denominado "LA SUBASTA MUEBLERIAS" en la parte superior del local se encuentra una lona con la imagen del candidato Héctor García García y la leyenda:*

*"DICE QUE PAGO CAMPAÑA DEL GOBERNADOR DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, PERO CON DINERO DE TRABAJADORES DE GPE". (ANEXO 3).*

*Misma que constituye hechos que denigran y calumnian al candidato de la Coalición que represento, y que es violatoria a los artículos los artículos 38 p) (sic); 341 fracción 1 inciso a) y d), 342 inciso j) y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos.*

*III.- De la lectura del panfleto y la lona antes mencionados estimamos que su texto denigra tanto al Partido Revolucionario Institucional como a la "COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO", así como al C. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, candidato por la misma a la Diputación Federal del Décimo Primer Distrito, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, ya que dicha información además de ser falsa, es calumniosa al no ofrecer ningún sustento a sus aseveraciones y mostrar la imagen de nuestro candidato HÉCTOR GARCÍA GARCÍA. Lo que constituye una ofensa y calumnia que contraviene el espíritu del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual a la letra establece:*

**Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) a o)...*

*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

q) a u)...

2...

**Artículo 341**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- a) Los partidos políticos;
- b) . . .
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral:
- e) a m)

**Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) a i)....
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

**AGRAVIOS:**

*I.- La naturaleza del acto aducido causa una violación al precepto establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 342 inciso, j), toda vez que dolosamente atenta contra la imagen pública del Candidato de la Coalición Política que represento.*

*II.- Asimismo las violaciones a las disposiciones anteriores constituyen violaciones graves a los principios que rigen el Proceso Electoral, ya que el precandidato C. JOSE LUIS GARZA GARZA realizó una serie de actos donde se pretende desprestigiar y denostar con hechos notoriamente falsos la imagen no solo del Candidato sino del Partido Revolucionario Institucional, y la "COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO", por tal razón resulta innegable que los actos cometidos por el hoy denunciado contradicen los preceptos constitucionales que establecen los principios que rigen los procesos electorales, así como disposiciones en materia electoral, mismos que fueron anteriormente citados.*

*III.- De acuerdo a las graves violaciones cometidas por el acusado consideramos pertinente mencionar que ante estos notorios hechos se transgreden los principios rectores de imparcialidad y equidad en la contienda electoral por causarle un daño moral a la imagen del candidato y a la Coalición que representa, razón por la cual le solicito a esta H. Comisión que inicie los fincamientos de responsabilidad a que haya lugar por los preceptos quebrantados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. [...]"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

Al respecto, es de referir que el quejoso adjuntó a dicho escrito para acreditar sus manifestaciones, los siguientes elementos probatorios:

1. Una impresión del volante denunciado.
2. Impresión de 9 placas fotográficas, en las que se observan diversas imágenes relacionadas con la presunta entrega de los volantes denunciados.
3. Ejemplar de una página del periódico “El Norte”, de fecha veintiocho de abril de dos mil doce.
4. Ejemplar de una página del periódico “El Norte”, de fecha uno de mayo de dos mil doce.

II. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

[...]

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012.-----*

*SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a) y 22, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----*

*TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en el mismo.-----*

*CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de actos de denigración y calumnia atribuibles al C. José Luis Garza Garza, precandidato al cargo de Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional y al Partido Acción Nacional, en contra del C. Héctor García García candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Primero Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional así como del citado instituto político, derivados de que en fecha veintiséis de abril de dos mil doce,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

presuntamente fueron distribuidos en el centro de la Ciudad de Monterrey, diversos volantes cuya descripción es la siguiente:

*“Se aprecia la imagen del C. Héctor García García, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y las siguientes leyendas: “Sr. Gobernador, Acaso solapa al Diputado, LADRON, Héctor García, porque el dice ser amigo suyo y de PEÑA NIETO?”, “SE BUSCA, LADRÓN, Y TAMBIÉN ES DEL PRI, Presencia, DIP. HECTOR GARCIA, DESAPARECE DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GUADALUPE”,*

*Así como por la presunta colocación de una lona colocada en la parte superior del establecimiento denominado “LA SUBASTA MUEBLERIAS”, ubicada en la población denominada Guadalupe, Nuevo León en la que se observa la imagen del C. Héctor García García y la siguiente leyenda: “DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE.”, lo que a juicio del impetrante tiene como propósito generar una campaña de desprestigio en contra del C. Héctor García García candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Primero Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional así como del citado instituto político; por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional y que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en el Código Electoral Federal; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*QUINTO.- Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

*SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se ordena girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en el domicilio que se detalla a continuación:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

- *Cruce de las avenidas Benito Juárez y Barbadillo, Guadalupe Nuevo León, particularmente en el establecimiento denominado "La Subasta, Mueblerías".*

*Con el objeto de que: a) Realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia y colocación de la lona denunciada y que ha sido descrita en el proemio del presente proveído, y b) Realice una indagatoria con el personal que se encuentre en el inmueble que contiene la leyenda "La Subasta, Mueblerías", así como con vecinos y locatarios del lugar, a fin de que: 1) Informen el nombre de la persona física o moral que solicitó o llevó a cabo la colocación de la lona ubicada en la parte frontal superior del establecimiento en mención, en la que se observa la imagen del C. Héctor García García y la siguiente leyenda: "DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE."; 2) Expongan el motivo por el cual fue colocada dicha lona en el establecimiento denominado "La Subasta, Mueblerías" y la temporalidad en que permanecería en dicho lugar; 3) En su caso, precisen si para la colocación de la misma, medio contrato o acto jurídico alguno para para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello; 4) Señalen el nombre de la persona física o moral que ordenó la elaboración de la lona a que se hace referencia en el inciso que antecede; 5) Refieran si tienen conocimiento respecto a que la elaboración y colocación de la misma guarda relación con algún partido político; y 6) Manifiesten la razón de su dicho. Dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente.-----*

*Asimismo se le solicita que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en el domicilio que se detalla a continuación:*

- *Calle Matamoros con el cruce de calle Zaragoza, del Centro de la Ciudad de Monterrey Nuevo León.*

*Con el objeto de que: a) Realice una indagatoria con los vecinos y locatarios de lugar a efecto de corroborar si el día veintiséis de abril de dos mil doce, en dicho lugar, se realizó la entrega de los volantes en los que aparece la imagen del C. Héctor García García, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas "Sr. Gobernador, Acaso solapa al Diputado, LADRON, Héctor García, porque él dice ser amigo suyo y de PEÑA NIETO?", "SE BUSCA, LADRÓN, Y TAMBIÉN ES DEL PRI, Presencia, DIP. HECTOR GARCIA, DESAPARECE DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GUADALUPE", motivo de inconformidad en el actual sumario; b) Precisen las fechas en que los mismos fueron distribuidos, y de ser el caso los datos de identificación de la o las personas que realizaron dicha actividad, así como si los mismos guardan vinculación con algún partido político; y c) Si al momento de ser entregados tales volantes les fue referido algún mensaje o el motivo por el cual fueron difundidos, manifestando la razón de su dicho; todo lo cual, deberá hacerlo constar en el Acta Circunstanciada correspondiente.-----*

***SÉPTIMO.**- Ahora bien, en relación a lo manifestado por el ocurso en su escrito de queja, consistente en que: "...En virtud de que la manta a la que hago referencia en el punto II, de los hechos de la presente epígrafe, en el que denigra la imagen del Candidato postulado por mi partido y por la "COALISION (sic) COMPROMISO POR MEXICO", de Usted solicito, que ordene como MEDIDA PRECAUTORIA, el inmediato retiro e (sic) la misma, para evitar se siga denigrando la imagen y la dignidad de nuestro CANDIDATO.", la autoridad de conocimiento se reservará acordar lo conducente, respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitada por el impetrante, hasta en tanto sea realizada la diligencia ordenada en el Punto de Acuerdo que antecede.-----*

***OCTAVO.**- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

*acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*NOVENO.- Notifíquese personalmente al C. Antonio González Quintero, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León y mediante oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*DÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda. [...]"*

**III.** Mediante oficios de fecha catorce de mayo de dos mil doce, identificados con los números SCG/4004/2012 y SCG/4005/2012, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente al C. Antonio González Quintero, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Nuevo León, así como al Consejero Presidente del órgano desconcentrado en cita, les fue notificado el contenido del proveído señalado en el resultando II que precede.

**IV.** En fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, fueron recibidos mediante correo electrónico remitido por el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, los archivos electrónicos correspondientes a: **1)** Acta Circunstanciada número CIRC15/JDE11/NL/16-05-12, y **2)** Acta circunstanciada sin número, instrumentadas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil doce; documentación que fue recibida físicamente en fecha veintidós del mes y año en mención, a través del oficio con número de identificación CLNL/111/12, signado por el Ingeniero Sergio Bernal Rojas, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la citada entidad federativa, así como un disco compacto.

**V.** En fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el correo electrónico y anexos detallados en el resultando que precede y ordenó lo siguiente:

*[...]*

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

*SEGUNDO.- Téngase al Consejero Presidente del Consejo Local de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Nuevo León, dando cumplimiento con la práctica de las diligencias que le fueron solicitadas por esta autoridad.-----*

*TERCERO.-En virtud de que, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; 341, párrafo 1, incisos a, c) y d); 342, párrafo 1, inciso j) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de: a) La posible realización de actos denigratorios en contra del C. Héctor García García candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Primero Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional así como del citado instituto político, derivados de que derivados de que en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, presuntamente fueron distribuidos en el centro de la Ciudad de Monterrey, diversos volantes cuya descripción es la siguiente:*

*“Se aprecia la imagen del C. Héctor García García, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y las siguientes leyendas: “Sr. Gobernador, Acaso solapa al Diputado, LADRON, Héctor García, porque el dice ser amigo suyo y de PEÑA NIETO?”, “SE BUSCA, LADRÓN, Y TAMBIÉN ES DEL PRI, Presencia, DIP. HECTOR GARCIA, DESAPARECE DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GUADALUPE”,*

*Así como por la presunta colocación de una lona colocada en la parte superior del establecimiento denominado “LA SUBASTA MUEBLERIAS”, ubicada en la población denominada Guadalupe, Nuevo León en la que se observa la imagen del C. Héctor García García y la siguiente leyenda:*

*“DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE.”*

*Los cuales a juicio de la impetrante tiene como propósito generar una campaña de desprestigio en su contra; por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, *admitase* la queja presentada por el C. Antonio González Quintero, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *reservándose los emplazamientos* que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----*

*CUARTO. En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Antonio González Quintero, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, consistente en el inmediato retiro de la manta o lona colocada en la parte superior del establecimiento denominado “LA SUBASTA MUEBLERIAS”, ubicada en la población denominada Guadalupe, Nuevo León en la que se observa la imagen del C. Héctor García García y la siguiente leyenda: “DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE.”, en términos de lo razonado por esta*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

*Secretaria en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año-----*

*SEXTO.-Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----*

*SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente. [...]"*

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando **V** que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/4296/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de someter a consideración de dicho órgano colegiado la solicitud de la adopción de medidas cautelares formulada por el quejoso, en su escrito inicial de queja; mismo que fue notificado en fecha dieciocho de mayo de dos mil doce.

**VII.** En fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio con número de identificación CQD/BNH/ST/JMVB/114/2012, signado por el Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas, por medio del cual remitió el Acuerdo ACQD-076/2012, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el que se determinó lo siguiente:

*"ACUERDO*

*PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Antonio Gonzalez Quintero, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Nuevo León, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando QUINTO del presente Acuerdo.*

*SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.[...]"*

**VIII.** En fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

*[...]*

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2) Que en atención a*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

*la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la notificación del mismo al C. Antonio González Quintero, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, para lo cual se ordena su remisión, así como del que se provee, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido de los mismos al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en mención, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”, lo anterior con independencia de que en breve le sea notificado formalmente. [...]”*

**IX.** En fecha cuatro de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio con número de identificación JLENL/3405/2012, signado por el Ingeniero Sergio Bernal Rojas, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió a esta autoridad el acuse de recibo del oficio número CLNL/113/12, por medio del cual notificó al C. Antonio González Quintero, promovente en el actual sumario el contenido de los Acuerdo ACQD-076/12, descrito en el resultando VII que precede.

**X.** Con fecha veintidós de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

[...]

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*SEGUNDO.- Téngase al Consejero Presidente del Consejo Local de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Nuevo León, dando cumplimiento con la práctica de diligencias que le fueron solicitadas por esta autoridad.-----*

*TERCERO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

*la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, se ordena requerir: I. Al Director General del Instituto de Control Vehicular del estado de Nuevo León, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Si en los archivos de la dependencia a su digno cargo existe algún dato que permita la localización del propietario del vehículo marca Pontiac, modelo matiz G2, color verde citrus metálico, con número de placas SMR-27-66, y b) De ser el caso, proporcione el nombre del propietario del vehículo descrito en el inciso que antecede, así como el último domicilio que tenga registrado del mismo; y II. Al Director General del Instituto Registral y Catastral del estado de Nuevo León, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Si en los archivos de la dependencia a su digno cargo existe algún dato que permita la localización del propietario del inmueble ubicado en Avenida Juárez, número 111, entre las calles Ignacio Zaragoza y Francisco de Barbadillo, en la colonia Guerra del Municipio de Guadalupe Nuevo León, y b) De ser el caso, proporcione el nombre del propietario del inmueble descrito en el inciso que antecede, así como el último domicilio que tenga registrado del mismo.*-----

*CUARTO.- Notifíquese mediante oficio el contenido del presente proveído al Director General del Instituto de Control Vehicular del estado de Nuevo León, y al Director General del Instituto Registral y Catastral del estado de Nuevo León, para los efectos legales a que haya lugar.*-----

*QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente. [...]"*

**XI.** En fecha veintidós de junio de dos mil doce y en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios con número de identificación SCG/5014/2012 y SCG/5015/2012 dirigidos, respectivamente, al Contador Público Pedro Morales Somohano, Director General del Instituto de Control Vehicular del estado de Nuevo León y al Licenciado Juan Carlos Gastelum Treviño, Director General del Instituto Registral y Catastral del estado de Nuevo León, mismos que fueron notificados en fecha dos de julio de dos mil doce.

**XII.** En fecha nueve de julio de dos mil doce, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios con número de identificación 9507/DJ/2012 y ICV-CCO-I-050035/12, signados por el Licenciado Juan Carlos Gastelum Treviño, Director General del Instituto Registral y Catastral del estado de Nuevo León y el Licenciado Santiago Adrián González López, Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del estado de Nuevo León, por medio de los cuales dieron contestación al requerimiento de información que les fue formulado por esta autoridad electoral federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

**XIII.** Con fecha nueve de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

[...]

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----*  
*SEGUNDO.- Téngase al Director General del Instituto Registral y Catastral del estado de Nuevo León y al Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular de Nuevo León, dando cumplimiento a los requerimientos de información que les fueron solicitados por esta autoridad.-----*  
*TERCERO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, se ordena requerir al C. José Luis Garza Garza, propietario del inmueble en el que se encuentra ubicado el establecimiento denominado "La Subasta, Mueblerías", para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Informe si ordenó o solicitó la colocación de la lona ubicada en la parte frontal superior del establecimiento denominado "La Subasta, Mueblerías", en la que se observa la imagen del C. Héctor García García y la siguiente leyenda: "DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE."; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, exponga el motivo por el cual fue colocada dicha lona en el establecimiento en mención y la temporalidad en que permanecería en dicho lugar; c) En caso de que no haya ordenado o solicitado la colocación de la misma, especifique la razón por la cual autorizó que en el inmueble de su propiedad, se encontrara la misma y a petición de quien o quienes fue realizada dicha acción; d) En su caso, precise si para la colocación de la misma, medio contrato o acto jurídico alguno para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello; e) Refiera si la colocación de la misma guarda relación con algún partido político; f) Remita los documentos o constancias que acrediten la razón de su dicho; g) Ahora bien, especifique si tiene conocimiento de la distribución de los volantes que presuntamente fueron distribuidos en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, en el lugar ubicado en calle Matamoros con el cruce de calle Zaragoza, del centro de la ciudad de Monterrey Nuevo León, cuyo contenido es el siguiente: "Se aprecia la imagen del C. Héctor García García, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y las siguientes leyendas: "Sr. Gobernador, Acaso solapa al Diputado, LADRON, Héctor García, porque el dice ser amigo suyo y de PEÑA NIETO?", "SE BUSCA, LADRÓN, Y TAMBIÉN ES DEL PRI, Presencia, DIP. HECTOR GARCIA, DESAPARECE DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GUADALUPE".-----*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

*CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido del presente proveído al C. José Luis Garza Garza, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente. [...]"*

**XIV.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/6691/2012, dirigido al C. José Luis Garza Garza, en su calidad de propietario del inmueble en el que encuentra el establecimiento denominado "La Subasta Mueblerías", mismo que fue notificado en fecha trece de julio de dos mil doce.

**XV.** En fecha once de julio de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas el oficio identificado con la clave alfanumérica DC/1607/2012, signado por el Licenciado Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en atención al oficio con número de identificación DQ-835/2012, por medio del cual remitió a esta autoridad la información solicitada.

**XVI.** En fecha diecisiete de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

*[...]*

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*SEGUNDO.- Téngase al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este órgano electoral federal autónomo, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.-----*

*TERCERO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, se ordena requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si en sus archivos obra información respecto al registro del C. José Luis Garza Garza, como militante en algún partido político; b) De ser el caso, informe la fecha de registro,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

*así como el último domicilio del mismo; c) Asimismo, precise el estado que guarda el registro del mismo ante dicho instituto político y d) Remita las constancias que acrediten su dicho. -----*

*CUARTO.- Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente. [...]"*

**XVII.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/6670/2012, dirigido al Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mismo que fueron notificado en fecha dieciocho de julio de la presente anualidad.

**XVIII.** En fecha diecisiete de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica, el oficio con número de identificación JLENL/4418/2012, signado por el Ingeniero Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, por medio del cual remitió a esta autoridad: **a)** Escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, signado por el Ingeniero José Luis Garza Garza, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad; **b)** Acuse de recibo del oficio DQ-855/2012 y **c)** Acuse de recibo de citatorio y cédula de notificación del oficio SCG/6691/2012 dirigido al C. José Luis Garza Garza, mismo que fue notificado en fecha trece de julio de dos mil doce.

**XIX.** En fecha dieciocho de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*[...]*

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*SEGUNDO.-Téngase al Ingeniero José Luis Garza Garza, dando contestación al requerimiento formulado por esta autoridad comicial federal.-----*

*TERCERO.- Tomando en consideración el motivo de inconformidad hecho valer por el C. Antonio González Quintero, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, en el escrito de denuncia presentado ante esta autoridad, así como la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 228 párrafos 1, 2, 3 y 4; 233,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

párrafo 2; 341, párrafo 1, incisos a) y c); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f) y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que esta autoridad, mediante proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el *emplazamiento* correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. José Luis Garza Garza, en su calidad de otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal al municipio de Guadalupe Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, así como en contra del citado instituto político. Lo anterior, tomando en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador se integró con motivo de la queja presentada por el C. Antonio González Quintero, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, en contra de los sujetos de derecho mencionados en el párrafo que antecede; por hechos que hizo consistir medularmente en la presunta difusión de propaganda electoral denigratoria y calumniosa en contra del C. Héctor García García, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Primer Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional, así como del citado instituto político; derivado de que en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, presuntamente fueron distribuidos en el centro de la Ciudad de Monterrey, diversos volantes con la descripción siguiente: "Se aprecia la imagen del C. Héctor García García, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y las siguientes leyendas: "Sr. Gobernador, Acaso solapa al Diputado, LADRON, Héctor García, porque el dice ser amigo suyo y de PEÑA NIETO?"; "SE BUSCA, LADRÓN, Y TAMBIÉN ES DEL PRI, Presencia, DIP. HECTOR GARCIA, DESAPARECE DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GUADALUPE"; así como por la presunta colocación de una lona en la parte superior del establecimiento denominado "LA SUBASTA MUEBLERIAS", ubicada en la población denominada Guadalupe, Nuevo León en la que se observa la imagen del C. Héctor García García y la siguiente leyenda: "DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE.". lo que a juicio del impetrante tiene como propósito generar una campaña de desprestigio en contra del C. Héctor García García, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Primer Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional así como en contra del citado instituto político, lo que en la especie podría infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 párrafo 1, incisos a), p) y u); 228; 233, párrafo 2; 341, párrafo 1, incisos a) y c); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f) y 367 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

**CUARTO.-** Precisado lo anterior *emplácese* a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: **A) C. José Luis Garza Garza, en su carácter de otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, por la posible conculcación a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 344, párrafo 1, incisos a) y f), en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 228 y 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo TERCERO que antecede; B) Al Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 228 párrafos 1, 2, 3 y 4; 233, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

presunta realización de actos de denigración y calumnia derivado de los hechos referidos en el punto de Acuerdo TERCERO que antecede.-----

**QUINTO.-** Se señalan las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, cita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

**SEXTO.-** Cítese al C. José Luis Garza Garza, en su calidad de otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, así como a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alducin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Alberto Vergara Gómez, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarria, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Yamille Dayanira González Tapia y Yadira Suárez Magaña, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

**SÉPTIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez y Yadira Suárez Magaña, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

**OCTAVO.-** Requiérase al C. José Luis Garza Garza, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto QUINTO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----

**NOVENO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal dos mil once, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente al C. José Luis Garza Garza, en la que conste su registro federal de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

*estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.-----*

*En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales.-----*

*Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado.-----*

*DÉCIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*Notifíquese en términos de ley. [...]"*

**XX.** En la misma fecha dieciocho de julio de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/7071/2012, SCG/7072/2012 y SCG/7073/2012 dirigidos, respectivamente, al C. José Luis Garza Garza, en su calidad de otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, así como a los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el proveído en cita, mismos que fueron debidamente notificados el día veintiuno de julio de dos mil doce.

**XXI.** Asimismo, mediante oficio número SCG/7074/2012, de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, la información referida en el proveído señalado en el resultando **XIX** de la presente Resolución, mismo que fue notificado el día veinte de julio de dos mil doce.

**XXII.** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por Acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, el día veinticuatro del mes y año en mención, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, ABOGADA INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/7075/2012, DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

*EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, EN SU CARÁCTER DE OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; EN TÉRMINOS DE LOS ESCRITOS DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SIGNADOS RESPECTIVAMENTE POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL INSTITUTO POLÍTICO EN CITA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y POR EL C. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, REPRESENTANTE AL QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERA A LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

*ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: A) ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL AUTÓNOMO, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LOS LICENCIADOS QUE MENCIONA EN EL MISMO PARA QUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN COMPAREZCAN A LA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

PRESENTE DILIGENCIA, RATIFICA LOS HECHOS QUE MOTIVARON SU DENUNCIA Y FORMULA SUS ALEGATOS.-----

B) DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL SUMARIO, MEDIANTE LOS CUALES COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, DA CONTESTACION AL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y AUTORIZA AL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA PARA QUE COMPAREZCA A LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN.-----

C) ESCRITO SUSCRITO POR EL C. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL SUMARIO, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA PARA QUE COMPAREZCA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN A LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, OFRECEN PRUEBAS Y FORMULAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTES DEL C. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, EN SU CARÁCTER DE OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LAS PARTES EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD. -----

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, NO OBSTANTE ELLO SE TENDRÁN POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO DEL QUE SE HA DADO CUENTA EN LA PARTE INICIAL DEL ACTUAL DILIGENCIA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, EN SU CARÁCTER DE OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS ANTES MENCIONADOS POR ESTA AUTORIDAD, COMPAREZCO A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A LA QUE FUERON EMPLAZADOS MIS REPRESENTADOS PARTIENDO PRIMERAMENTE A EFECTO DE DESAHOGAR EL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE LES EMPLAZA A EFECTO DE PROPORCIONAR A ESTA AUTORIDAD LA DOCUMENTACIÓN SUFICIENTE VINCULADA CON EL DOMICILIO FISCAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ASÍ COMO LA SITUACIÓN FISCAL RESPECTO DEL INGENIERO JOSÉ LUIS GARZA GARZA, OTRORA PRECANDIDATO A LA ALCALDÍA DE GUADALUPE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LO CUAL SOLICITO SE DE POR CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO ANTES CONTESTADO, POR OTRO LADO Y EN REPRESENTACIÓN TANTO DEL INGENIERO JOSÉ LUIS GARZA GARZA ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AD CAUTELAM PROCEDO A DAR CONTESTACIÓN A LA INOPERANTE E IMPROCEDENTE QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NEGANDO CATEGÓRICAMENTE QUE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO HAYAN SIDO REALIZADOS POR MIS REPRESENTADOS POR EL CONTRARIO EL DENUNCIANTE PARTE DE APRECIACIONES OSCURAS, SUBJETIVAS Y TENDENCIOSAS AL CONSIDERAR QUE DE LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA COLOCADA EN UN LOCAL DE UN PARTICULAR ASÍ COMO LA REPARTIDA EN UN CRUCERO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY SEA DENIGRATORIA Y CALUMNIOSA EN CONTRA DEL CIUDADANO HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y HAYA TENIDO COMO PROPÓSITO GENERAR UNA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO EN CONTRA DE DICHO CANDIDATO Y DEL PARTIDO POLÍTICO QUEJOSO, LO ANTERIOR DEVIENDE DE INFUNDADO TODA VEZ QUE LA PROPAGANDA EN COMENTO NO SE OBSERVA QUE LA MISMA HAYA SIDO PAGADA, ELABORADA Y DIFUNDIRA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NI POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS GARZA GARZA, YA QUE NO REUNE LOS ELEMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 228, 232 Y 233 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, YA QUE LA MISMA NO INCLUYE EMBLEMA DEL PARTIDO QUE REPRESENTO NI MUCHO MENOS DIFUNDE LA IMAGEN DEL OTRORA PRECANDIDATO JOSE LUIS GARZA GARZA, POR LO QUE NO EXISTEN LOS ELEMENTOS SIQUIERA DE TIPO INDICIARIO QUE HAGAN SUPONER QUE MIS REPRESENTADOS COMETIERON LOS HECHOS DENUNCIADOS. AHORA BIEN, RESPECTO DEL CONTENIDO DE LA LONA COLOCADA EN EL INMUEBLE CORRESPONDIENTE AL NEGOCIO “LA SUBASTA MUEBLERIAS” CUYO CONTENIDO EXPRESA: “DICE QUE PAGO CAMPAÑA DEL GOBERNADOR DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA “PERO CON DINERO DE TRABAJADORES DE GPE”; ES DE ADVERTIR QUE DE SU CONTENIDO ÚNICAMENTE SE DESPRENDE QUE HACE REFERENCIA A QUE EL CANDIDATO MENCIONADO REALIZÓ EL PAGO DE UNA CAMPAÑA PERO CON PECUNIO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO QUE SE PRESUME ES EL DE GUADALUPE, SIN QUE DICHA MANTA PRECISE MAYORES DATOS DE IDENTIFICACIÓN RESPECTO A QUE CAMPAÑA O PARTIDO SE REFIERE, NI A QUE TRABAJADORES HACE MENCIÓN; DE TALES MANIFESTACIONES SOLO PUEDEN DESPRENDERSE EXPRESIONES QUE SIGNIFICAN OPINIONES ASÍ COMO CRÍTICAS RELACIONADAS CON CIERTOS HECHOS QUE PRETENDEN SERVIR DE APOYO PARA FORMULAR EXPRESIONES DE TIPO VALORATIVO SIN QUE DE ESTAS SE DESPRENDA DENIGRACIÓN NI CALUMNIA EN CONTRA, TANTO DEL CIUDADANO HÉCTOR GARCÍA GARCÍA COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL CONTRARIO TALES EXPRESIONES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MANIFESTACIÓN DE IDEAS CONSAGRADO POR LOS NUMERALES 6 Y 7 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ASÍ TAMBIÉN, ES PRECISO SEÑALAR A ESTA AUTORIDAD LO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE SIMILARES EXPRESIONES QUE POR SU NATURALEZA SUBJETIVA LAS OPINIONES NO ESTAN SUJETAS A UN ANÁLISIS SOBRE SU VERACIDAD, PUES SON PRODUCTO DE LA CONVICCIÓN INTERIOR DEL SUJETO QUE LAS EXPRESA, TAL CALIDAD ES EXIGIBLE EN TODO CASO CUANDO SIMPLEMENTE SE AFIRMAN HECHOS, SIN EMBARGO NO LO ES CUANDO EXISTE UNIÓN ENTRE HECHOS Y OPINIÓN CUANDO POR EJEMPLO, AQUELLOS SIRVEN DE MARCO REFERENCIAL PARA EL JUICIO Y NO ES POSIBLE ESTABLECER UN LÍMITE CLARO ENTRE ELLOS, ANTE TALES CIRCUNSTANCIAS, LA SALA SUPERIOR HA DICHO QUE DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN APEGADA A MÁS LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CON LA FINALIDAD DE EVITAR RIESGOS DE RESTRINGIR DE FORMA INDEBIDA ESE DERECHO FUNDAMENTAL EN PERJUICIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA SOCIEDAD, FINALMENTE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO Y TODA VEZ QUE NO SE TIENEN LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE MIS REPRESENTADOS INFRINGIERON NORMA ELECTORAL ALGUNA SOLICITO SE DECLARE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO COMO INFUNDADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ LUIS GARZA GARZA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTES DENUNCIADAS EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGANSELES POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----*

*AHORA BIEN, TÉNGASE POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LES FUE FORMULADO A LOS DENUNCIADOS Y AGRÉGUENSE A LA MISMA A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EN SOBRE DEBIDAMENTE CERRADO Y SELLADO AL POSEER DATOS DE CARÁCTER CONFIDENCIAL A EFECTO DE QUE SEAN CONSULTADOS ÚNICAMENTE POR ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----*

*POR OTRA PARTE Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LES TIENEN POR OFRECIDAS DICHAS PRUEBAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; PRUEBAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ASIMISMO POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE OBRAN EN AUTOS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO, CON EL CUAL SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL MISMO SE TIENE POR REPRODUCIDO Y DESAHOGADO, RESPECTO DEL CUAL SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO; AHORA BIEN, POR LO QUE HACE A LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDADA POR EL*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

DENUNCIANTE EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO 2, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE, NO SE TIENE POR ADMITIDA LA MISMA, TODA VEZ QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ÚNICAMENTE PUEDEN SER OFRECIDOS COMO ELEMENTOS PROBATORIOS LA DOCUMENTAL Y LA TÉCNICA Y ESTA ÚLTIMA SERÁ DESAHOGADA SIEMPRE Y CUANDO EL OFERENTE APORTE LOS MEDIOS PARA TAL EFECTO EN EL CURSO DE LA AUDIENCIA, MÁXIME QUE SU OFRECIMIENTO NO COLMA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 358 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL SUMARIO EN QUE SE ACTÚA PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA, NO OBSTANTE ELLO SE TENDRÁN POR REPRODUCIDAS SUS MANIFESTACIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE LA FECHA.

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL C. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, EN SU CARÁCTER DE OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO Y VISTO EL EXPEDIENTE ASÍ COMO LOS AUTOS QUE OBRAN EN EL MISMO, HE DE PRECISAR QUE SI BIEN LA AUTORIDAD DE LA DILIGENCIA DESAHOGADA EN EL INMUEBLE DONDE SE UBICA LA MUEBLERÍA DENOMINADA "LA SUBASTA" PUDO OBSERVAR LA COLOCACIÓN DE LA LONA DE CUYO CONTENIDO ME HE PRONUNCIADO EN MI PRIMERA INTERVENCIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE TANTO EL INGENIERO JOSÉ LUIS GARZA GARZA NI EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR SI O ATRAVÉS DE UN TERCERO HAYAN ORDENADO LA ELABORACIÓN Y COLOCACIÓN DE DICHA LONA POR EL CONTRARIO, TAL Y COMO SE ADVIERTE EN EL PROPIO EXPEDIENTE, LAS PERSONAS QUE LABORAN EN DICHO LOCAL DESCONOCEN DE LA MISMA ASÍ COMO DE QUIEN O QUIENES FUERON LOS RESPONSABLES DE SU COLOCACIÓN POR OTRO LADO; SI BIEN ES CIERTO QUE DICHA MUEBLERÍA PERTENECE AL INGENIERO JOSÉ LUIS GARZA GARZA COMO SOCIO, LO CIERTO ES QUE EN EL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO PREVIO AL EMPLAZAMIENTO DE MI REPRESENTADO MANIFESTÓ DESCONOCER DE DICHA LONA, ASÍ COMO NEGAR CATEGÓRICAMENTE SU ELABORACIÓN, CONTRATACIÓN Y COLOCACIÓN; AUNADO A ELLO ES PRECISO SEÑALAR QUE MI REPRESENTADO NO SOLAMENTE TIENE ESE LOCAL COMERCIAL BAJO ESE RÉGIMEN EN EL MUNICIPIO, ES DECIR, POSEE MÁS ESPACIOS O SUCURSALES DE LA REFERIDA MUEBLERÍA EN LOS QUE NO SE ADVIERTE COLOCACIÓN DE DICHA LONA CON SIMILAR CONTENIDO, TAL Y COMO LO ADVIRTIÓ LA AUTORIDAD AL MOMENTO DE DESAHOGAR LA DILIGENCIA, POR LO ANTERIOR Y A EFECTO DE GENERAR MAYOR CLARIDAD A ESTA AUTORIDAD, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE DESLINDE TANTO POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS GARZA GARZA, COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; TODA VEZ QUE DEL CONTENIDO DE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

*DICHA LONA NO SE ATENTA CONTRA LA MORAL NI LA INTEGRIDAD DEL CIUDADANO HÉCTOR GARCÍA GARCÍA NI EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RAZÓN TAL Y COMO LO EXPRESE EN MI PRIMERA INTERVENCIÓN, ES CLARO QUE EL CONTENIDO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS LÍMITES Y AL AMPARO DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MANIFESTACIÓN DE IDEAS, POR LO QUE MIS REPRESENTADOS RESPETARON EN TODO MOMENTO DICHO PRINCIPIO DEJANDO ESA LONA AL NO AFECTAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA MUEBLERÍA. FINALMENTE, CABE HACER NOTAR A ESTA AUTORIDAD QUE MI REPRESENTADO FUE PRECANDIDATO PARA CONTENDER POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, CASO CONTRARIO EL CIUDADANO HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, DE ACUERDO A LO DICHO POR EL QUEJOSO, ASÍ COMO POR LO QUE OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE, CONTENDIÓ PARA EL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL ONCE DISTRITO ELECTORAL, SITUACIÓN QUE NO GUARDA RELACIÓN YA QUE SE TRATA DE UN PRECANDIDATO A UN PUESTO DE ELECCIÓN LOCAL Y POR EL OTRO LADO EL QUEJOSO ASPIRABA A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL; FINALMENTE SE SOLICITA QUE AL NO EXISTIR ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR LAS INFRACCIONES EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS SE DECLARE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO COMO INFUNDADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, EN SU CARÁCTER DE OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

*POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----*

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----“*

**XXIII.** En fecha veinte de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con número de identificación DEPPP/DPPF/6309/2012, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XXIV.** En fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, fueron recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los siguientes escritos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

- a) Escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual autoriza a los Licenciados Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, para que comparezcan en su nombre y representación a la audiencia de pruebas y alegatos, así como también ratifica el escrito primigenio de queja y formula sus alegatos.
- b) Escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, signado por el C. José Luis Garza Garza, por medio del cual autoriza a los Licenciados Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Armando Mujíca Ramírez, Mario Alejandro Fernández Márquez y Alejandra Velázquez Ramírez, para que comparezcan y actúen en su nombre y representación a la audiencia de pruebas y alegatos.
- c) Dos oficios con número de identificación RPAN/1294/2012 y RPAN/1294/2012, de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, signados por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de los cuales autoriza a los Licenciados Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Armando Mujíca Ramírez, Mario Alejandro Fernández Márquez y Alejandra Velázquez Ramírez, para que comparezcan en su nombre y representación y actúen en la audiencia de pruebas y alegatos; así mismo da contestación a la denuncia formulada en contra del partido que representa, ofrece pruebas y formula alegatos.

**XXV.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 342, párrafo 1, incisos a), h) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345 párrafo 1, inciso d); 356; 367, párrafo 1, inciso a) y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes a actos de denigración y calumnia.

**CUARTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**QUINTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

En esta tesitura, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer como causal de improcedencia lo siguiente:

*“Es así que de la queja de mérito debe sobreseerse al actualizarse una de las causales de improcedencia tal y como ya se ha hecho mención en párrafos anteriores, ya que el quejoso no aporta elementos mínimos para sustentar su dicho, máxime si se considera que su escrito inicial de queja las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar la veracidad de sus afirmaciones ello en razón de que solo aporta fotografías y testimoniales que no reúnen los requisitos de la ley para que la autoridad las tenga por admitidas, sin que otorgue mas elementos que vinculen los supuestos hechos con mi representado ni con el otrora precandidato el C. José Luis Garza Garza”.*

[...]

*“En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte actora son inexistentes, se desprenden conductas que no implican violación a la normatividad electoral vigente, por lo que la Autoridad de ver los argumentos vertidos en la queja deben ser considerados improcedentes y en consecuencia sobreseer la misma, al actualizarse una causal de improcedencia de las previstas por la norma reglamentaria”.*

Al respecto, es importante hacer notar lo que señala el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*“Artículo 363*

[...]

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

[...]

De esta manera, se puede observar que el representante propietario del Partido Acción Nacional, considera que al no tratarse de una supuesta violación a la normatividad electoral evidente en cuanto a los supuestos actos denigración y calumnia atribuibles a su representado, la misma debe sobreseerse, en razón de que en su consideración el quejoso no aporta elementos mínimos para sustentar su dicho, en su escrito inicial de queja las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar la veracidad de sus afirmaciones y como pruebas solo aporta fotografías y testimoniales que no reúnen los requisitos de la ley para que se les tenga por admitidas; además no otorga elementos que vinculen los supuestos hechos con su representado ni con el otrora precandidato el C. José Luis Garza Garza, asimismo que la narración de los hechos planteados por la parte actora

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

son inexistentes y no se desprenden conductas que impliquen violación a la normatividad electoral vigente.

Es importante señalar que para el caso que nos ocupa no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento, en razón de que si esta autoridad determinara que en forma evidente no se trata de ninguna violación a la normatividad electoral por la realización de actos de denigración y calumnia, tal pronunciamiento implicaría para esta autoridad, estudiar de fondo los hechos denunciados por el quejoso, siendo precisamente la finalidad de la presente determinación, de conformidad con el acervo probatorio aportado y las diligencias realizadas por esta autoridad, establecer si se actualizan o no conductas que merezcan que se imponga una sanción a su presunto infractor.

Así, la autoridad de conocimiento no puede sobreseer un Procedimiento Especial Sancionador, por el simple criterio que señala el denunciado, respecto a que en forma evidente no se realizó ningún acto de denigración y calumnia, pues en ello radica precisamente la litis que esta autoridad debe dilucidar en la presente Resolución y, en su caso, imponer la sanción que conforme a la ley corresponda.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que señala el denunciado, el quejoso sí aportó elementos mínimos de prueba que al menos en forma indiciaria podrían hacer presumir a esta autoridad que se realizaron actos de denigración y calumnia por parte del Partido Acción Nacional y el C. José Luis Garza Garza, otrora candidato a Presidente Municipal del Municipio de Guadalupe, Nuevo León por el Partido Acción Nacional, además, en virtud de que como ya ha quedado señalado, esta autoridad también realizó diligencias para mejor proveer, que le proporcionaron indicios sobre la realización de las conductas denunciadas.

De esta manera, la autoridad de conocimiento, no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento por las razones antes señaladas.

### **HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**SEXTO.** Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

Al respecto es de referir que el C. Antonio González Quintero, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Federal Electoral, en el estado de Nuevo León, en su escrito inicial de queja, hizo del conocimiento de esta autoridad como hechos motivo de inconformidad los siguientes:

- ❖ Que en fecha 26 de abril del dos mil doce, dos miembros del Partido Revolucionario Institucional, al circular por el centro de Monterrey, fueron abordados por personas del sexo femenino que le otorgaron volantes.
- ❖ Que en dichos volantes se denigra y calumnia al C. Héctor García García, otrora candidato a Diputado Federal por el Décimo Primer Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León y al Partido Revolucionario Institucional.
- ❖ Que al preguntar por la finalidad de la distribución de los volantes a las personas que los entregaban, estas manifestaron que los entregaban como parte de la campaña del Partido Acción Nacional y específicamente del C. José Luis Garza Garza, otrora precandidato a Presidente Municipal del Municipio de Guadalupe, Nuevo León por el Partido Acción Nacional.
- ❖ Que al verse descubiertas por elementos de seguridad del Congreso del estado de Nuevo León, se retiraron en un auto tipo “Matiz”, color verde citrus.
- ❖ Que dichas personas fueron seguidas por los miembros del Partido Revolucionario Institucional, hasta llegar al cruce de las Avenidas Benito Juárez y Barbadillo.
- ❖ Que en el establecimiento denominado “La Subasta Mueblería” se encontraba colocada en la parte superior, una lona con la imagen del C. Héctor Garza Garza, y la siguiente leyenda: “DICE QUE PAGO CAMPAÑA DEL GOBERNADOR DIP. HECTOR GARCÍA GARCÍA, PERO CON DINERO DE TRABAJADORES DE GPE”.
- ❖ Que dichos hechos denigran y calumnian al candidato y al partido político que representa, por ser información falsa y calumniosa al no ofrecer ningún sustento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

**Que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo siguiente:**

- ❖ Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, reiterando que resulta evidente la trasgresión de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ❖ Que del escrito de queja, así como de las pruebas ofrecidas y los razonamientos relacionados con cada una de ellas se puede constatar la veracidad de los hechos denunciados.
- ❖ Que toda vez que se ha demostrado la violación a la normatividad electoral, se sancione a los responsables.

**Por su parte el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo siguiente:**

- ❖ Que contesta en tiempo y forma *ad cautelam* a la inoperante e improcedente queja interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los hechos que se le imputan a su representado.
- ❖ Que el Partido Acción Nacional niega categóricamente los hechos expuestos por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que las apreciaciones son subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas al considerar que la presunta difusión de propaganda electoral colocada en el local de un particular, así como la repartida en un cruceo de Guadalupe, en el estado de Nuevo León, es denigratoria y calumniosa y que haya tenido como propósito generar una campaña de desprestigio en contra del C. Héctor García García y el Partido Revolucionario Institucional.
- ❖ Que tales expresiones no constituyen la imputación de ilícito alguno, ni se trata de expresiones innecesarias o desproporcionadas que no rebasan los límites de libertad de expresión, ni contravienen dispositivos que regulen las limitaciones a la difusión de propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

- ❖ Que del contenido de la lona denunciada se advierte que solo hace referencia a que el candidato mencionado realizó el pago de una campaña, de Gobernador con pecunio de trabajadores del municipio de Guadalupe, sin que precise mayores datos de identificación respecto a qué campaña se refiere o a cuáles trabajadores, ni se observa que la misma haya sido pagada, elaborada y difundida por el Partido Acción Nacional, ni por el otrora precandidato denunciado.
- ❖ Que el quejoso no aportó elemento alguno que vincule siquiera de forma indiciaria a su representado y solo parte de supuestos y comentarios subjetivos de terceros sin que los mismos le consten.
- ❖ Que del material denunciado solo pueden desprenderse expresiones que significan opiniones y exposición de críticas relacionadas con ciertos hechos y no se advierten términos que por sí deban ser considerados como denigrantes o calumniosos, por lo que solo se trata de expresiones críticas respecto de juicios valorativos, los cuales no superan los límites de la crítica aceptable al tratarse de entes públicos, además de que no se advierte que supongan una afectación al principio de libertad de sufragio.
- ❖ Que el Partido Acción Nacional no cometió los hechos que se le pretenden imputar, puesto que su representado siempre se ha conducido con total apego al marco constitucional y legal aplicable.
- ❖ Que solicita a esta autoridad declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador dentro del que se actúa.

**LITIS**

**SÉPTIMO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

**ACTOS DE DENIGRACIÓN Y CALUMNIA**

**A)** Si el **C. José Luis Garza Garza, otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León por el Partido Acción Nacional**, conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 344, párrafo 1, incisos a) y f), en relación con lo establecido

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 228 y 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda electoral denigratoria y calumniosa en contra del C. Héctor García García, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Primer Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe, Nuevo León por el Partido Revolucionario Institucional, así como del citado instituto político; derivado de que en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, presuntamente fueron distribuidos en el centro de la Ciudad de Monterrey, diversos volantes con contenido denigratorio, así como por la presunta colocación de una lona en el establecimiento denominado “*LA SUBASTA MUEBLERIAS*”, ubicada en la población denominada Guadalupe, Nuevo León en la que se supuestamente se calumnia al C. Héctor García García, otrora candidato al cargo de Diputado Federal y se denigra al Partido Revolucionario Institucional.

**B)** Si el **Partido Acción Nacional**, conculcó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 228 párrafos 1, 2, 3 y 4; 233, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda electoral denigratoria y calumniosa en contra del C. Héctor García García, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Primer Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional, así como del citado instituto político; derivado de los hechos referidos en el inciso que precede.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**OCTAVO.** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que los motivos de inconformidad que se someten a consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, guardan relación con:

### HECHO 1

La presunta distribución de diversos volantes con contenido denigratorio y calumnioso en contra del C. Héctor García García, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Primer Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional, así como del citado instituto político; derivado de que en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, al parecer fueron distribuidos en el centro de la Ciudad de Monterrey, diversos volantes con la descripción siguiente:

**Se aprecia la imagen del C. Héctor García García, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y las siguientes leyendas: “Sr. Gobernador, Acaso solapa al Diputado, LADRON, Héctor García, porque él dice ser amigo suyo y de PEÑA NIETO?”, “SE BUSCA, LADRÓN, Y TAMBIÉN ES DEL PRI, Presencia, DIP. HECTOR GARCIA, DESAPARECE DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GUADALUPE”.**

### HECHO 2

La presunta colocación de una lona en la parte superior del establecimiento denominado “LA SUBASTA MUEBLERIAS”, ubicada en la población denominada Guadalupe, Nuevo León en la que se al parecer se calumnia al C. Héctor García García, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Primer Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de generar una campaña de desprestigio en su contra, y se denigra al Partido Revolucionario Institucional, cuya descripción es la siguiente:

**Se observa la imagen del C. Héctor García García y la siguiente leyenda: “DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE.”**

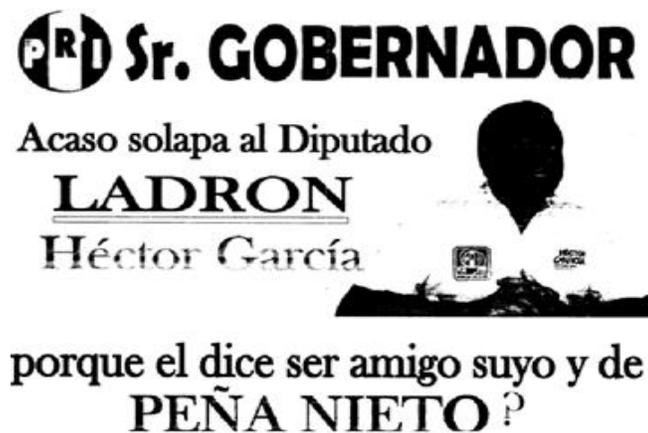
En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

## PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

Cabe referir que el C. Antonio González Quintero, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Federal Electoral, en el estado de Nuevo León, anexó a su escrito de queja de fecha cuatro de mayo del año en curso y recibida en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha catorce de mayo de los corrientes, los siguientes elementos probatorios:

### A. DOCUMENTALES PRIVADAS

#### 1. Una impresión del volante denunciado.



#### 2. Impresión de 9 placas fotográficas, correspondientes a los hechos denunciados.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**



**3. Ejemplar de una página del periódico El Norte, de fecha veintiocho de abril de dos mil doce.**



4. Ejemplar de una página del periódico "El Norte", de fecha uno de mayo de dos mil doce.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio, en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de lo que en ellas se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

De las pruebas antes referidas, se advierte lo siguiente:

- Que se observan dos volantes con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con la imagen, nombre del C. Héctor García y contenido diferente entre sí.
- Que presuntamente se distribuyeron los volantes denunciados en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, en la calle de Matamoros en su cruce con la calle Zaragoza, en el centro de Monterrey, Nuevo León.
- Que se encuentra colocada en la parte superior del inmueble que ocupa el establecimiento denominado “La Subasta Mueblerías”, una lona con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como la imagen y nombre del C. Héctor García García.
- Que el C. José Luis Garza Garza, acudió a eventos panistas como precandidato.

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL**

**A. DOCUMENTALES PÚBLICAS**

**1. Dos actas circunstanciadas** de fechas dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil doce, realizadas por el Licenciado Roberto Cruz Pérez, Vocal Secretario del Consejo Distrital 11 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León y por el Licenciado Héctor García Marroquín, Vocal Secretario del Consejo Local del estado de Nuevo León con el objeto de verificar la existencia de la colocación de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

la lona denunciada en el inmueble que ocupa el establecimiento denominado "La Subasta, Mueblerías", ubicada en avenida Benito Juárez número 111, colonia Guerra, del municipio de Guadalupe Nuevo León y de realizar una indagatoria con los vecinos y locatarios ubicados en el cruce de las calles de Zaragoza y Matamoros, en la zona centro de Monterrey Nuevo León, a fin de constatar si el día veintiséis de mayo del año en curso fueron distribuidos los volantes en los que presuntamente aparece la imagen del C. Héctor García García, con contenido denigratorio y calumnioso, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*A) "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR CORRESPONDIENTE Y VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y COLOCACIÓN DE LA LONA DENUNCIADA EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA SUBASTA MUEBLERÍAS UBICADA EN LA AVE. BENITO JUÁREZ NUMERO 111 COLONIA GUERRA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.*

*En Ciudad de Guadalupe, Nuevo León, siendo las diecisiete horas con diez minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil doce, el suscrito Licenciado. Roberto Cruz Pérez, Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, acompañado del C. Lic. Daniel Distrital Ejecutiva, funcionarios autorizados por instrucciones del Ing. Sergio Bernal Rojas, Consejero Presidente del Consejo Local y Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado y en cumplimiento del oficio No. SCG/4005/2012 signado por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General emitido dentro en los autos del Procedimiento SCG/PE/PRI/JUNL/170/PEF124712012, mediante el cual nos constituimos en el cruce de la avenidas Benito Juárez y Barbadillo, Guadalupe Nuevo León, particularmente en el establecimiento denominado "La Subasta, Mueblerías" con el objeto de realizar a) Inspección ocular y verificar la existencia y colocación de la lona denunciada y b) indagatoria con el personal que se encuentre en el inmueble que contiene la leyenda "La Subasta, Mueblerías": Una vez constituidos en el inmueble del domicilio que ocupa el negocio denominado "La Subasta Mueblería" sito: Avenida Benito Juárez número 111, entre las calles Ignacio Zaragoza y Francisco de Barbarillo, en la Colonia Guerra del Municipio de Guadalupe Nuevo León, **Do y Fe.**- De que en su exterior, en la parte frontal superior del mismo se encuentra colocada una lona, la cual reúne la siguientes características es de color blanco tiene impresa en su lado superior izquierdo una fotografía con el rostro del C. Licenciado Héctor García García, quien es candidato a Diputado Federal del 11 Distrito Electoral Federal, por la Coalición Compromiso por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en dicha lona aparece también a lado de la fotografía, la siguiente leyenda "DICE QUE PAGÓ CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCÍA GARCÍA, PERO CON DINERO DE TRABAJADORES DE GPE".La (sic) lona tiene las siguientes medidas aproximadas 6.00 x 1.50 metros, asimismo el suscrito Vocal Secretario procedo a realizar unas tomas fotográficas del inmueble en donde se aprecia la colocación y leyendas de la manta aludida, las cuales se anexan a la presente y forman parte integrante de la misma. Acto seguido nos trasladamos al interior del inmueble siendo atendidos por una persona de sexo femenino de complexión robusta de aproximadamente de treinta años de edad de tez aperlada, quien dijo llamarse Karen Sánchez Gaona, sin identificarse y manifestó que de momento no portaba identificación oficial y ninguna otra, informando ser la encargada del negocio denominada "La Subasta Mueblerías" indicándole el motivo de la presente diligencia, apercibiéndola que se condujera con verdad, en la presente diligencia, manifestando estar de acuerdo, procediendo en este acto a formularle el siguiente interrogatorio: 1) Informe el nombre de la Persona física o moral que solicitó o*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

*llevó a cabo /a colocación de la lona ubicada en la parte frontal superior del establecimiento en mención, en la que se observa la imagen del C. Héctor García García y la siguiente leyenda: "DICE QUE PAGO CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE."?; contestando: (sic) "Que No Sabia";2) (sic) Exponga el motivo por el cual fue colocada dicha lona en el establecimiento Denominado "La Subasta, Mueblerías" y la temporalidad en que permanecería en dicho lugar?; contestando: "Que lo ignoraba";3) (sic) Precise si para la colocación de la misma, medio contrato o acto jurídico alguno para para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello?; contestando: Que lo Desconoce;4) (sic) Señalen el nombre de la persona física o moral que ordenó la elaboración de la lona a que se hace referencia en el inciso que antecede?; contestando: "Que No lo Sabia";5) (sic) Refiera si tienen conocimiento respecto a que la elaboración y colocación de la misma guarda relación con algún partido político?; contestando: "La Verdad que No"; y 6) Manifiesten la razón de su dicho?; contestando: (sic) "Que ella llega a las nueve horas con treinta minutos y que desconoce quien o cuando la colocaron".- Acto continuo, nos trasladamos con los vecinos y locatarios del lugar, dando fe, que a lado izquierdo existe un negocio que se dedica a la impresión de lonas denominado Creatividad Promocional Regiomontana S.A. de CV: identificado con el Numero 113 de la Avenida Benito Juárez entre las calles Ignacio Zaragoza y Francisco de Barbarillo, en la Colonia Guerra del Municipio de Guadalupe Nuevo León, en el interior del mismo encontré a una persona de sexo femenino de complexión delegada y tez blanca de aproximadamente veinticinco años de edad. Quien dijo llamarse Samantha Vazquez, a quien le comunique que estaba practicando una diligencia de carácter oficial, del Instituto Federal Electoral, identificándonos ante ella como funcionarios del Propio Instituto, apercibiéndola de que se condujera con verdad, en la presente diligencia, manifestando estar de acuerdo, procediendo en este acto a formularle las siguientes preguntas 1) Informe el nombre de la persona física o moral que solicitó o llevó a cabo la colocación de la lona ubicada en la parte frontal superior del establecimiento La subasta Mueblerías, en la que se observa la imagen del C. Héctor García García y la siguiente leyenda: "DICE QUE PAGO CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE."?; contestando: "Que No Sabia";2) (sic) Exponga el motivo por el cual fue colocada dicha lona en el establecimiento denominado "La Subasta, Mueblerías" y la temporalidad en que permanecería en dicho lugar?; contestando: "Que No Sabia";3) (sic) Precise si para la colocación de la misma, medio contrato o acto jurídico alguno para para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello?; contestando: "Que No Sabia";4) (sic) Señalen el nombre de la persona física o moral que ordenó la elaboración de la lona a que se hace referencia en el inciso que antecede?; contestando: "Que No Sabia";5) (sic) Refiera si tienen conocimiento respecto a que la elaboración y colocación de la misma guarda relación con algún partido político?; contestando: "Que No Sabia"; y 6) Manifiesten la razón de su dicho?; contestando: (sic) "Que ellos eran independientes de la mueblería y que nunca prestaba atención a lo que sucedía en la mueblería, ya que ellos están en su oficina y no tienen visibilidad de la mueblería". Acto continuo nos trasladamos al inmueble ubicado en la parte derecha del negocio denominado "La Subasta Mueblerías", del cual doy fe de que se encuentran deshabitado-apreciándose que el mismo tiene un anuncio al interior que dice DIMESA S.A. de C.V, además de que no existen vecinos por ser una zona comercial,: No habiendo otro asunto que hacer constar se concluye la presente diligencia siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del mismo día levantándose la presente acta circunstanciada para los efectos legales a que haya lugar. DOY FE. \_\_\_\_\_"*

**B) "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ORDENADA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO SCG/PE/PRI/JUNU170/PEF/247/2012, A EFECTO DE INDAGAR CON LOS VECINOS Y LOCATARIOS UBICADOS EN EL CRUCE DE LAS CALLES DE ZARAGOZA Y MATAMOROS, EN LA ZONA CENTRO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SÍ EL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE REALIZÓ LA**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

**ENTREGA DE LOS VOLANTES EN LOS QUE APARECE LA IMAGEN DEL C. LICENCIADO HÉCTOR GARCÍA GARCÍA; LA FECHA EN QUE FUERON DISTRIBUIDOS Y SI LES DIERON ALGÚN MENSAJE AL MOMENTO DE ENTREGARLOS.**

*En Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las diez horas del día diecisiete de mayo del año dos mil doce, el suscrito Licenciado Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, acompañado del C. Lic. Oswaldo Tovar Tovar, Auxiliar Jurídico funcionarios autorizados por instrucciones del Ing. Sergio Bernal Rojas, Consejero Presidente del Consejo Local en el estado y en cumplimiento del oficio No. SCG/4005/2012 signado por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General emitido dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/PRI/JLNL/1701PEF/247/2012, mediante el cual solicita nos constituyamos en la calle Matamoros con el cruce de la calle Zaragoza, del Centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con el objeto de: a) Realizar indagatoria con los vecinos y locatarios del lugar a efecto de corroborar si el día veintiséis de abril de dos mil doce, se realizó la entrega de los volantes en los que aparece la imagen del C. Licenciado Héctor García García, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas "Sr. Gobernador, Acaso solapa al Diputado, LADRON, Héctor García, porque él dice ser amigo suyo y de PEÑA NIETO?", "SE BUSCA, LADRÓN, Y TAMBIEN ES DEL PRI!, Presencia, D/P. HECTOR GARCÍA, DESAPARECE DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GUADALUPE", motivo de inconformidad en el actual sumario; b) Precisen las fechas en que los mismos fueron distribuidos, y de ser el caso los datos de identificación de la o las personas que realizaron dicha actividad, así como si los mismos guardan vinculación con algún partido político, y c) Si al momento de ser entregados tales volantes les fue referido algún mensaje o el motivo por el cual fueron difundidos, manifestando la razón de su dicho.-----  
Por lo que una vez constituidos en el cruce de las calles de Mariano Matamoros e Ignacio Zaragoza en la zona centro de esta ciudad, y al estar en el sitio indicado, se hace constar que el lugar donde nos encontramos es debajo de la Macro Plaza, por lo que no existe en sus alrededores casas habitación ni locales comerciales, es preciso señalar que el sentido de la calle Zaragoza es de Norte a Sur y la de Matamoros de Poniente a Oriente; en la esquina Sur poniente se encuentran las oficinas del INFONAVIT, en la esquina Norponiente se encuentra el recinto oficial del Congreso del estado de Nuevo León, frente al Congreso se encuentra un estacionamiento público subterráneo y en la esquina Sur oriente corresponde a la parte baja de la Macro Plaza.-----  
En virtud de lo anterior y al no haber personas a quien cuestionarle sobre los hechos denunciados, se hace constar que siendo las once horas del día antes señalado, se da por concluida la presente diligencia de investigación, firmando la presente acta las personas que en ella intervinieron, la cual consta de dos fojas útiles por un solo lado, y la cual se levanta para los efectos legales a que haya lugar.-CONSTE."*

En ese sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia, **tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, toda vez que los funcionarios designados para expedir tales documentos cuentan con todos los elementos necesarios para otorgarlas, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido emitidas por los Licenciados Roberto Cruz Pérez, Vocal Secretario del Consejo Distrital 11 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León y Héctor García Marroquín, Vocal Secretario del Consejo Local del estado de Nuevo León, en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34 y 44 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De este modo:

- De la diligencia practicada en fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, se advierte que la lona motivo de inconformidad en el actual sumario, al día de la práctica de la diligencia en mención, se encontraba colocada en el inmueble que ocupa el establecimiento denominado “La Subasta Mueblerías”.
- Que de la diligencia practicada en fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, se advierte que no fue posible constatar la distribución de los volantes denunciados.
- Que lo anterior fue así, dado que el lugar denunciado en el que presuntamente fueron distribuidos los referidos volantes, es debajo de la Macro Plaza, donde no existen casas habitación, ni locales comerciales, por lo que no existen personas que pudieran proporcionar datos respecto a si en la fecha denunciada fueron difundidos los mismos.

**2. Oficio número 9507/DJ/2012, signado por el Licenciado Juan Carlos Gastelum Treviño Director General del Instituto Registral y Catastral del estado de Nuevo León, cuyo contenido es el siguiente:**

[..]

*En cumplimiento a su atento oficio número SCG/5015/2012, derivado del expediente número SCG/PE/PRI/JUNL/170/PEF/247/2012, recibido en esta oficina el día 02 de julio del 2012, mediante el cual solicita se le proporcione lo que a continuación se precisa: a) Si en los archivos de esta dependencia existe algún dato que permita la localización del propietario del inmueble ubicado en Avenida Juárez, número 111, entre las calles Ignacio Zaragoza y Francisco Barbadillo, en la colonia Guerra del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. b) De ser el caso, se le proporcione el nombre del propietario del inmueble descrito en el inciso que antecede, así como el último domicilio que se tenga registrado del mismo. Al efecto me permito informarle lo siguiente:*

*Se ha realizado una búsqueda en la base de datos con que cuenta esta dependencia, encontrándose registrado el bien inmueble que señala en el oficio de cuenta, bajo los siguientes datos inscripción:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

[...]

*En corroboración a lo anterior se anexa la copia simple de la citada inscripción.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 20 y 59 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en vigor, así como el artículo 9, del la (sic) Ley del Instituto Registral y Catastral en el estado de Nuevo León.*

*Sin otro particular me despido de Usted reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración. [...]"*

**3. Oficio número ICV-CCO-I-05035/12, signado por el Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del estado de Nuevo León, cuyo contenido es el siguiente:**

[...]

*En contestación a su oficio SCG/5014/2012, expediente No. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012, recibido en este Organismo en fecha 02 de julio de 2012, mediante el cual solicita le informe el nombre y domicilio del propietario del vehículo con placas de circulación SMR-2776; esta Autoridad le comunica lo siguiente:*

*Que una vez verificado el Registro de Vehículos, se le informa que*

[...]

*información que se adjunta al presente en impreso de nuestro sistema de cómputo.*

*Con fundamento en los artículos 12 en relación con los 18 y 3 fracción I y 19 fracción I, de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado, y los artículos 4 fracción III inciso a y 16 fracción III, en relación con el 17 fracciones XII y XV, del Reglamento Interior del Instituto de Control Vehicular del Estado. Sin otro particular por el momento, quedo de Usted. [...]"*

**Oficios que tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, toda vez que los funcionarios designados para expedir tales documentos cuentan con todos los elementos necesarios para otorgarlos, y se encuentran en ejercicio de sus funciones, cumpliendo así con los requisitos exigidos por los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el numeral 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual genera certeza a esta autoridad respecto de lo que en ellos se contiene.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

De tales elementos probatorios se obtiene lo siguiente:

- Que se localizaron registros del C. José Luis García García, tanto en el Instituto Registral y Catastral, como en el Instituto de Control Vehicular del estado de Nuevo León.
- Que el inmueble que ocupa el establecimiento denominado “La Subasta Mueblerías”, es propiedad del C. José Luis García García.
- Que el automóvil Pontiac matiz verde citrus denunciado, es propiedad del establecimiento denominada “La Subasta Mueblerías”.

4. Oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/DPPF/6309/2012, de fecha veinte de julio de dos mil doce, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual se transcribe a continuación:

[...]

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, incisos i) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al oficio SCG/6970/2012, recibido el día diecinueve del presente mes y año, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva su Acuerdo emitido con fecha diecisiete de los corrientes, relacionado con el expediente SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF1247/2012, y solicita que en un breve término se le informe:*

*"a) Si en sus archivos obra información respecto al registro del C. José Luis Garza Garza, como militante en algún partido político".*

*Sobre el particular, le comunico que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que el C. José Luis Garza Garza, no fue localizado en los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente.*

*Cabe mencionar que el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva.*

*Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. [...]"*

**Oficio que tienen el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarlo, en ejercicio de sus funciones, cumpliendo así con los requisitos exigidos por los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el numeral 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que en el mismo se contiene.

De tal elemento probatorio se obtiene lo siguiente:

- Que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no fue posible localizar al C. José Luis Garza Garza como militante algún partido político nacional con registro vigente.

## **B. DOCUMENTAL PRIVADA**

1. Escrito presentado por el C. José Luis Garza Garza, de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad respecto de los hechos denunciados, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

*[...]*

*Por medio del presente doy respuesta a la información solicitada al Oficio No. SCG/6691/2012 Exp. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012. A través del Lic. Lorenzo Salomón Álvarez Gómez.*

*a) Informe si ordeno o solicito la colocación de la lona ubicada en la parte frontal superior del establecimiento denominado "La Subasta Mueblerías," en la que se observa la imagen del C. Héctor García García y la siguiente leyenda: "DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCÍA GARCÍA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE."*

*No solicite y no ordene.*

*b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, exponga el motivo por el cual fue colocada dicha lona en el establecimiento en mención la temporalidad en que permanecería en dicho lugar.*

*No solicite y no ordene.*

*c) En caso de que no haya ordenado o solicitado la colocación de la misma, especifique la razón por la cual autorizo que en el inmueble de su propiedad, se encontrara la misma y a petición de quien o quienes fue realizada dicha acción.*

*No autorice que se instalara a ninguna persona.*

*d) En su caso, precise si para la colocación de la misma, medio contrato o acto jurídico alguno para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

*No se autorizo.*

*e) Refiera si la colocación de la misma guarda relación con algún partido político.*

*Desconozco.*

*f) Remita los documentos o constancias que acrediten la razón de su dicho.*

*Desconozco.*

*g) Ahora bien, especifique si tiene conocimiento de la distribución de los volantes que presuntamente fueron distribuidos en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, en el lugar ubicado en calle Matamoros con el cruce de Zaragoza, del centro de la ciudad de Monterrey Nuevo León, cuyo contenido es el siguiente: "Se aprecia la imagen del C. Héctor García García, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y las siguientes leyendas: "Sr. Gobernador, Acaso solapa al Diputado, LADRÓN, Héctor García, porque el dice ser amigo suyo y de PEÑA NIETO?, "SE BUSCA, LADRÓN, TAMBIÉN ES DEL PRI, Presencia, DIP. HÉCTOR GARCÍA, DESAPARECE DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GUADALUPE".*

*Desconozco, no tengo conocimiento.*

*En referencia al escrito anterior autorizo al Lic. LORENZO SALOMON ÁLVAREZ GOMEZ, para que en mi nombre y representación haga los tramites que sean necesarios para el oficio No. SCG/6691/2012. [...]"*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio, en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de lo que en ella se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Del elemento probatorio antes referido, se advierte lo siguiente:

- Que el C. José Luis Garza Garza, al dar contestación al requerimiento de información solicitado manifiesta que no ordenó ni solicitó la colocación de la manta ubicada en la parte frontal del inmueble denominado "La Subasta Mueblerías".

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

- Asimismo que no autorizó a persona alguna que colocara la lona motivo de inconformidad en el actual sumario.
- Que desconoce que la colocación de la misma guarde relación con partido político alguno.
- Que desconoce la distribución de los volantes denunciados.
- Que únicamente se limita a negar y a desconocer los hechos denunciados, sin que aporte algún elemento para desvirtuar sus aseveraciones.

**CONCLUSIONES**

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c); 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que los volantes denunciados contienen el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como la imagen y el nombre del C. Héctor García García, y las siguientes leyendas, respectivamente:
  - A) “Sr. Gobernador, Acaso solapa al Diputado, LADRON, Héctor García, porque él dice ser amigo suyo y de PEÑA NIETO?”;
  - B) “SE BUSCA, LADRÓN, Y TAMBIÉN ES DEL PRI, Presencia, DIP. HECTOR GARCIA, DESAPARECE DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GUADALUPE”.
- Que de las diligencias realizadas por esta autoridad, concretamente del contenido del Acta Circunstanciada elaborada por personal de la Junta Local de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Nuevo León, no se obtuvieron datos respecto a la distribución de los volantes denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

- Que se acreditó la existencia de una lona con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, la imagen y nombre del C. Héctor García García, colocada en la parte superior del inmueble que ocupa el establecimiento denominado “La Subasta Mueblerías”, con el contenido denunciado.
- Que fueron localizados registros correspondientes al denunciado C. José Luis García García, tanto en el Instituto Registral y Catastral, como en el Instituto de Control Vehicular del estado de Nuevo León, respecto de la propiedad del inmueble que ocupa el establecimiento denominado “La Subasta Mueblerías”, así como del automóvil Pontiac matiz verde citrus denunciado.
- Que el C. José Luis Garza Garza, al dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad manifestó que no ordenó ni solicitó la colocación de la manta ubicada en la parte frontal del inmueble denominado “La Subasta Mueblerías”.
- Que no autorizó a persona alguna que colocara la lona motivo de inconformidad en el actual sumario.
- Que desconoce que la colocación de la misma guarde relación con partido político alguno.
- Que desconoce la distribución de los volantes denunciados.

**DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA**  
**CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO**

**NOVENO.** Que en el presente apartado y al encontrarse estrechamente vinculados entre sí, esta autoridad se constreñirá a dilucidar si los motivos de inconformidad sintetizados en los Apartados A) y B) correspondientes a la litis del presente asunto, atribuibles al **C. José Luis Garza Garza, otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León por el Partido Acción Nacional, así como al instituto político en cita**, vulnera lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 228; 233, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda electoral calumniosa en contra del C. Héctor García García, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Primer Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe, Nuevo León por el Partido Revolucionario Institucional, así como denigratoria en contra del citado instituto político; derivado de que en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, presuntamente fueron distribuidos en el centro de la Ciudad de Monterrey, diversos volantes con contenido denigratorio, así como por la presunta colocación de una lona en el establecimiento denominado “LA SUBASTA MUEBLERIAS”, ubicada en la población denominada Guadalupe, Nuevo León en la que al parecer se calumnia al C. Héctor García García, otrora candidato al cargo de Diputado Federal y se denigra al Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

*“(…)*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*[Énfasis añadido]*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*…*

*5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

*similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*  
[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

*“ART. 17.*

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

*“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la Resolución del presente asunto establece:

*“Artículo 41. ...*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

...

*III. (...)*

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

...

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

...

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho del voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

*“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233; 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 41.*

*(...)*

*Apartado C*

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*(...)*

*ARTÍCULO 38.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución;*

*(...)*

*Artículo 228*

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

*difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines*

**Artículo 233**

*1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

*2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

*3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

*4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

*(...)*

**Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)*

*j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

**Artículo 344**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*(...)*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

(ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233; 324, párrafo 1, incisos a), j) y n) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

**En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.**

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*<sup>1</sup>.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites

---

<sup>1</sup> Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el Apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

### **ESTUDIO DE FONDO**

Sentado lo anterior, corresponde entrar al estudio de los hechos denunciados, para lo cual es necesario referir que, como se asentó en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, nos encontramos ante la presencia de dos motivos de inconformidad:

#### **HECHO 1**

**La presunta distribución de diversos volantes con contenido denigratorio y calumnioso en contra del C. Héctor García García**, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Primer Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional, así como del citado instituto político; derivado de que en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, al parecer fueron distribuidos en el centro de la Ciudad de Monterrey, diversos volantes con la descripción siguiente:

Se aprecia la imagen del C. Héctor García García, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y las siguientes leyendas, respectivamente:

“Sr. Gobernador, Acaso solapa al Diputado, LADRON, Héctor García, porque él dice ser amigo suyo y de PEÑA NIETO?”, y

“SE BUSCA, LADRÓN, Y TAMBIÉN ES DEL PRI, Presencia, DIP. HECTOR GARCIA, DESAPARECE DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GUADALUPE”.

## **HECHO 2**

La presunta colocación de una lona en la parte superior del establecimiento denominado “*LA SUBASTA MUEBLERIAS*”, ubicada en la población denominada Guadalupe, Nuevo León en la que se al parecer se calumnia al C. Héctor García García, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Primer Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de generar una campaña de desprestigio en su contra, y se denigra al Partido Revolucionario Institucional, cuya descripción es la siguiente:

Se observa la imagen del C. Héctor García García y la siguiente leyenda:  
“DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HÉCTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE.”

Al respecto, por lo que hace al hecho referido como número uno, correspondiente a la presunta difusión de los volantes denunciados, únicamente se poseen indicios respecto a su distribución en el domicilio ubicado entre las calles de Zaragoza y Matamoros, del centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, durante el día veintiséis de abril de dos mil doce, dado que de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad en el lugar denunciado, esto es, debajo de la Macro Plaza, donde no existen casas habitación, ni locales comerciales, no fue posible localizar a los sujetos particulares que dieran cuenta de que en la fecha en mención se hubieran encontrado presentes a efecto de proporcionar los elementos necesarios que permitieran acreditar el reparto de los mismos.

No obstante ello, como se ha evidenciado a lo largo de la presente determinación, debe señalarse que si bien el accionante en su escrito inicial de queja aportó placas fotográficas de las personas que presuntamente realizaron la distribución de los volantes denunciados, así como el número de placas del vehículo que presuntamente abordaron para abandonar el lugar; tales elementos constituyen indicios simples que no se corroboran con algún otro medio de prueba que genere convicción respecto de lo que en ellos se contiene, y por el contrario obra en autos la documental pública elaborada por personal de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Nuevo León, que se constituyó en el lugar de los hechos, a efecto de corroborar la realización de los mismos, sin que se adquiriera algún dato relacionado con ellos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

Sin que pase desapercibido, que del resultado de las diligencias que esta autoridad en ejercicio de sus facultades desplegó, se obtuvo que el vehículo que se observa en las referidas placas fotográficas es propiedad de la mueblería denominada “La Subasta”, la cual se encuentra ubicada en un inmueble propiedad del C. José Luis Garza Garza; tal circunstancia, no es óbice para que le sea atribuida la conducta denunciada a dicho sujeto de derecho, pues como se refirió en el apartado correspondiente a la **EXISTENCIA DE LOS HECHOS** el referido elemento probatorio únicamente posee valor de indicio, que no es robustecido con otro que le otorgue fuerza convictiva para acreditar las manifestaciones realizadas por el quejoso.

Refuerza lo ya precisado, la respuesta dada a la autoridad sustanciadora por el C. José Luis Garza Garza, otrora precandidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, quien desconoce que el día veintiséis de abril de dos mil doce, fueron difundidos los volantes motivo de inconformidad; información que si bien se encuentra contenida en una documental de carácter privado, la cual tiene valor de indicio, adquiere mayor grado de convicción al ser concatenada con el resto del caudal probatorio que ha sido referido en el presente considerando, al no existir prueba alguna en contrario.

Por todo lo anterior, en virtud de que en autos no obra probanza alguna que acredite que se haya realizado la difusión de los volantes denunciados; tal circunstancia lleva a estimar que en el actual procedimiento no se cuenta con algún elemento que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que se hubiera infringido la norma comicial Constitucional y legal vigente.

Así, al quedar patentizado que no fue acreditada la distribución de la propaganda motivo de inconformidad, este órgano colegiado considera que en el caso no se transgreden las disposiciones relativas a propaganda gubernamental, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la queja respecto de las imputaciones reclamadas al C. José Luis Garza Garza y al Partido Acción Nacional, respecto del hecho 1, referido en el presente apartado.

Ahora bien, respecto al hecho enunciado como número dos del presente considerando, es de referir que del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que en términos de lo evidenciado en el apartado denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se encuentra acreditada la existencia y colocación de la lona ubicada en la parte superior del establecimiento

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

denominado “*LA SUBASTA MUEBLERIAS*”, en la población denominada Guadalupe, Nuevo León.

Toda vez que, de la diligencia realizada por el personal adscrito a la Junta Local de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Nuevo León, se corroboró la colocación de la misma en el inmueble en cita; elemento probatorio que constituye una documental pública con pleno valor probatorio; sin que obste a lo anterior, el desconocimiento de tal hecho por parte del C. José Luis Garza Garza, propietario del inmueble en el que se encontró ubicada la lona motivo de inconformidad; puesto que al ser el dueño del aludido bien raíz y ser simpatizante del instituto político denunciado, incluso precandidato del mismo a un cargo de elección popular en el actual Proceso Electoral 2011-2012, es posible advertir un vínculo directo con los hechos que por esta vía se resuelven, al ser la única persona con capacidad para autorizar o rechazar la colocación de la misma y sin embargo se advirtió un consentimiento tácito de su parte, al no haber repudiado tal acción.

Máxime que al comparecer al presente procedimiento, no aportó elemento de prueba alguno que desvirtuara las imputaciones que respecto del presente hecho le fueron realizadas, esto es, respecto a qué no fue el responsable de que permaneciera en la parte superior del establecimiento denominado “*LA SUBASTA MUEBLERÍAS*”, la lona motivo de inconformidad o bien integrantes del instituto político del cual simpatiza.

En esta tesitura, y una vez expuesto lo anterior, es de referir que, el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o partidos políticos y que calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se afecta con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador.

Las afirmaciones referidas encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2010, cuyo título es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

Atento a ello, esta autoridad considera que en el caso a estudio, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 de este Instituto en el estado de Nuevo León, se encuentra legitimado para promover el presente Procedimiento Especial Sancionador, dado que el material por él cuestionado, presuntamente le causa un perjuicio al otrora candidato a Diputado Federal por el Décimo Primer Distrito con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, C. Héctor García García, así como a la Coalición “Compromiso por México” que representa en la citada entidad federativa.

En este sentido, conviene señalar el contenido medular colocado en la lona denunciada que constituye el motivo de inconformidad en el Procedimiento Especial Sancionador que a través de la presente determinación se resuelve, a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no al orden electoral:

Se observa la imagen del C. Héctor García García y la siguiente leyenda:  
“DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE.”

En consecuencia, atañe a esta autoridad electoral, estudiar las normas que el quejoso señala como infringidas, en razón de la conducta realizada por el denunciado en el presente procedimiento.

Una vez precisado lo anterior, en principio debe decirse que la hipótesis normativa que regula la infracción a la cual se refiere el quejoso, está contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 342, párrafo 1, inciso j); 344, párrafo 1, inciso f) en relación con lo establecido en el numeral 38, párrafo 1, inciso p), 228 y 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*“ARTÍCULO 41.*

*(...)*

*Apartado C*

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

**ARTÍCULO 38.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución;*

(...)

**Artículo 228**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

*Artículo 233*

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

(...)

*Artículo 342*

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

*Artículo 344*

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."*

Como se advierte de los preceptos jurídicos transcritos, lo que la normativa comicial federal proscribe es la difusión de propaganda política o electoral, **por parte de los partidos políticos**, que contenga expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

No obstante ello, es importante resaltar que al haber ostentado el **C. José Luis Garza Garza, el carácter de precandidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional**, se advierte un vínculo directo con el **partido político denunciado**; motivo por el cual dicho precandidato es sujeto susceptible de infringir la normativa comicial federal de la que se duele el quejoso así como el propio instituto político en cita.

Por lo que una vez precisado lo anterior, es necesario definir qué debe entenderse por "denigrar" y "calumnia"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

*Denigrar.*

*(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).*

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. *injuriar* (agraviar, ultrajar).

*Calumnia.*

*(Del lat. calumniā).*

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín "*calumniari*", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

Así, de un análisis realizado al contenido de la lona motivo de inconformidad se advierte que en el mensaje se hace referencia a que el candidato en mención realizó el pago de una campaña, al parecer de gobernador, pero con patrimonio de trabajadores del Municipio presuntamente denominado Guadalupe, sin precisar

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

mayores datos de identificación, respecto a qué campaña se refiere o bien a cuáles trabajadores.

En esta tesitura, este órgano advierte que en la lona denunciada coexisten, por un lado, expresiones que significan juicios valorativos y, por otro, exposición de ciertos hechos que se atribuyen al C. Héctor García García, en la que existe una relación entre los primeros y los segundos, en tanto que los hechos u omisiones expuestos pretenden servir de apoyo para formular las expresiones de carácter valorativo, en particular para tratar de hacer evidente, desde la perspectiva del emisor del mensaje, el supuesto pago que realizó dicho candidato.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal trascrita con anterioridad, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

partidos, o que calumnien a las personas. De ahí que en el presente caso, la infracción atribuida al Partido Acción Nacional así como al C. José Luis Garza Garza, otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal por el instituto político en cita, es la inclusión de frases que presuntamente calumnian al C. Héctor García García, otrora candidato a Diputado Federal por el Décimo Primer Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como al propio Partido Revolucionario Institucional integrante de la Coalición “Compromiso por México”.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de “calumnia”, sostuvo que:

*“Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.*

***Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas.”***

De esta forma, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Héctor García García o denigratorios para el Partido Revolucionario Institucional, puesto que si bien el texto que se lee en la lona motivo de inconformidad consiste en lo siguiente: ***“DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE.”***, del contexto del mensaje se deriva que las mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes<sup>2</sup>, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran a ocupar un puesto de elección popular.

En términos de lo anteriormente expuesto, el material denunciado no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que exista denigración y calumnia, pues no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; al no estimarse que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Lo anterior es así, ya que las expresiones: “*DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE.*”, no pueden ser consideradas como tendentes a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, o perturbar el orden público, toda vez que el mensaje en cuestión únicamente hace una referencia respecto de lo que se considera realizó el C. Héctor García García, en específico, el presunto pago de una campaña con dinero de ciertos trabajadores; no obstante ello, no señala quien hace la referencia de que pagó la campaña, y si bien, hace alusión a que fue la campaña de un Gobernador, no especifica de cuál, ni con qué tipo de dinero o a qué trabajadores se refiere; por lo que únicamente constituye una frase que manifiesta determinado pensamiento del emisor de la misma, sin que se atribuya alguna conducta o hecho antijurídico imputable al candidato en mención.

---

<sup>2</sup> Así lo ha sostenido la Suprema Corte norteamericana en *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

Por tanto, en consideración de esta autoridad dicha frase no implica una calumnia en contra del C. Héctor García García o bien actos de denigración en contra del Partido Revolucionario Institucional, porque se trata únicamente de afirmaciones generales y ambiguas que da lugar a diversas interpretaciones, esto es, la expresión denunciada contenida en la lona motivo de inconformidad, no posee una interpretación unívoca y directa, por el contrario, se trata de una manifestación que como ha sido referido, da cuenta de la probable acción de un sujeto, sin alguna especificación concreta, por lo que no constituye en modo alguno una denigración o calumnia hacia el quejoso y su candidato o a alguna institución.

Bajo este contexto, se ha aceptado que la propaganda político electoral, además de mensajes en apoyo a una determinada candidatura, puede incluir contenido en contra de algún candidato, partido, institución o persona, y que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar solo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

Por tanto, se estima que la propaganda denunciada no contiene elementos susceptibles de denigración y calumnia, pues no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Héctor García García o denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional; atento a ello, el material denunciado no contienen alusiones que pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

En tal virtud esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, estima procedente declarar **infundada** la queja respecto de las imputaciones realizadas en contra del C. José Luis Garza Garza, otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León por el Partido Acción Nacional por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 344, párrafo 1, incisos a) y f), en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 228 y 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así con en contra del Partido Acción Nacional por la presunta conculcación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 228; 233, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

**DÉCIMO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. José Luis Garza Garza, otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León por el Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 344, párrafo 1, incisos a) y f), en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 228 y 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 228 párrafos 1, 2, 3 y 4; 233, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**